El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2016-00183-01 (Impedimento)

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Carmen Mery Monsalve Marulanda

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: PENSIÓN FAMILIAR / APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO / FECHA DE DECESO DEL CÓNYUGE / POSIBILIDAD DE ACUMULAR SEMANAS DEL CÓNYUGE FALLECIDO / NIEGA / CONFIRMA -** Frente a la irretroactividad de la Ley, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4105 del 02 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, expuso:

“ (…) Si la Ley 797 de 2003 entró en vigencia el 29 de enero de ese año, cuando fue publicada en el Diario Oficial 45.079, no puede pretenderse su aplicación para la fecha en que falleció el cónyuge de la demandante, lo que ocurrió el 8 de agosto de 1999. Si ello fuere posible, como equivocadamente lo pregona la censura, resultaría una aplicación retroactiva de la ley, y es conocido el clásico principio de la irretroactividad de la ley -salvo en materia penal-, que en asuntos del trabajo y de la seguridad social tiene su fuente en el artículo 16 del C. S. del T., según el cual las normas sobre trabajo, por ser de orden público, tienen efecto general inmediato y no efectos retroactivos en cuanto no pueden afectar situaciones definidas o consumadas con arreglo a leyes anteriores. Y la aplicación de la nueva ley a situaciones que están en curso o que no han quedado definidas conforme a leyes anteriores, es lo que se conoce como la retrospectividad de la ley, derrotero que también marca el citado precepto (…)”

La pensión familiar fue creada mediante la Ley 1580 de 2012, que entró en vigencia el 01 de octubre de 2012. Allí se previó la posibilidad de sumar los tiempos cotizados por ambos cónyuges o compañeros permanentes para adquirir una pensión mínima, en el evento que individualmente no tuvieran derecho a la pensión de vejez, disposición que posteriormente fue regulada mediante los Decretos 288 de 2014 y 1833 de 2016, en el capítulo 7, artículo 2.2.8.7.1., mediante los cuales se determinó las condiciones para el reconocimiento de dicha prestación.

(…)

En ese orden de ideas, para esta Colegiatura la Ley 1580 de 2012 no se extiende a la posibilidad de sumar semanas cotizadas por un cónyuge o compañero fallecido para que el otro disfrute una pensión, por la simple razón de que la finalidad de la norma que venimos analizando es que sea la pareja la que disfrute de la pensión, y si uno de ellos ha fallecido, por supuesto, ya no existe pareja.

Es decir, no se trata de una simple omisión del legislador en cuanto a la posibilidad de acumular semanas de un compañero o cónyuge fallecido, sino que, siendo la finalidad de la norma acumular semanas de una pareja, no se ocupa de establecer reglas en los casos en que esa pareja ya no existe, a raíz del fallecimiento de uno de los miembros.

(…)

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de sumar las semanas del fallecido, no puede perderse de vista que el cónyuge Pedro Pablo Quiceno García falleció el 01-11-2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1580 el 01-10-2012, por lo que la citada ley no le resulta aplicable, dado que en materia laboral las normas tienen efectos inmediatos y no retroactivos, tal como acertadamente lo indicara la Jueza de Instancia, y lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, para el momento en que se profirió la Ley 1580, estando ya fallecido el señor Quiceno García, no existía entonces ya la pareja de cónyuges o compañeros con semanas para acumular, por lo cual la citada ley tampoco surte un efecto retrospectivo en el caso, dado que sólo podría haber modificado las condiciones consolidadas, es decir, las existentes, al momento de su entrada en vigencia.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no es posible estudiar la pensión familiar aquí reclamada, pues la norma que la contempla no existía para cuando estaba conformada la pareja, y por el contrario, la pareja no existía para cuando se promulgó la norma, y la misma no tiene efectos retroactivos, ni puede dársele en este caso alcance retrospectivo, ya que no era una situación jurídica consolidada, pues para la fecha de la muerte las únicas prestaciones existentes y aplicables a la actora, era la de vejez y de sobrevivientes, a las cuales no pudo acceder por no cumplir requisitos, y tampoco se encontraba en curso su derecho o expectativa legitima, pues uno de los posibles beneficiarios de la pensión había fallecido. Por tanto, no le asiste razón recurrente en sus argumentos.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto a la sentencia proferida el 01 de Marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Carmen Mery Monsalve Marulanda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2016-00183-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Carmen Mery Monsalve Marulanda que se declare: i) que está legitimada para reclamar la pensión postmortem, en nombre de su cónyuge señor Pedro Pablo Quiceno García y en su nombre propio, la pensión familiar; ii) que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión familiar, teniendo en cuenta las cotizaciones al RPM suyas y de su cónyuge; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerla y pagarla en el equivalente a un (1) SMLMV, a partir del 1 de noviembre de 2011.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) se encuentra afiliada al RPM, administrado por el ISS hoy Colpensiones; (ii) solicitó al ISS la pensión de vejez, negada mediante resolución No. 0179 del 22 de enero de 2007, al no contar con la densidad de semanas exigidas; (iii) contrajo matrimonio con el señor Pedro Pablo Quiceno García, con quien convivió bajo el mismo techo.

(iv) el señor Pedro Pablo Quiceno García estuvo vinculado al RPM, en donde solicitó al ISS la pensión de vejez, negada mediante resolución No. 009633 de 2006, al no contar con la densidad requeridas, decisión que fue confirmada mediante resolución No. 6593 de 2007; (v) el señor Quiceno García falleció el 1 -11-2011; (vi) que desde el fallecimiento de su cónyuge se encuentra desprotegida económicamente, dado que dependía de éste, y no pudo acceder a la pensión de sobrevivientes por no cumplir los requisitos legales para el efecto; (vii) sumadas las semanas de su cónyuge y suyas, se obtiene un total de 1378 semanas; (viii) que se encuentra clasificada en el nivel 2 del Sisbén; (ix) mediante resoluciones No. 444954 de 2014 y GNR 84303 de 2015, se les reconoció indemnizaciones sustitutivas de vejez a los señores Carmen Mery Monsalve Marulanda y Pedro Pablo Quiceno, respectivamente, las que no han sido reclamadas; (x) el 01-07-2015 solicitó ante Colpensiones la pensión familiar, negada mediante resolución No GNR295257 de 2015, al no contar con la densidad de semanas requeridas para la pensión de vejez, y frente a la familiar no cumplen los demás requisitos necesarios, (xi) el 30-10-2015 se interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en la resolución GNR 295257, sin obtener respuesta alguna.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumentos expuso que no se daba los presupuestos legales para el reconocimiento de la prestación, pues la obtención de la pensión familiar no se puede incluir las semanas de un cónyuge fallecido. Formuló excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales al actor. Para ello argumentó que, aunque cumplía las exigencias contemplados en la Ley 1580 de 2012, regulada mediante el Decreto 288 de 2014, no era posible acceder al reconocimiento de la pensión familiar, habida cuenta que la densidad de semanas que pretende sumarse para obtenerse ésta prestación, corresponde a un cónyuge fallecido en el año 2011, es decir, antes de la vigencia de la norma que contempla esa posibilidad, y no es posible aplicarse retroactivamente ésta; aunado a lo anterior, el cónyuge fallecido, por obvias razones, no contaba con la calidad de afiliado al RPM, la que se exige en dicho canon para ser beneficiario de la pensión familiar.

1. **Recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, y expuso que en su sentir ésta obedece a una interpretación meramente gramatical y exegética de la norma que regula la pensión familiar. Y que si bien es cierto, ese canon no prevé la posibilidad de otorgarse dicha prestación cuando existe un cónyuge fallecido, tampoco lo impide, más aun cuando ésta situación no implica el desaparecimiento de la norma; además de que sería tanto como indicar que una persona que cumplió la densidad de semanas necesarias con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1580 de 2012, no pudiese gozar de dicha prerrogativa.

Igualmente, refirió que en un estado social de derecho, el Juez no solo debe ser un aplicador de las normas sino un intérprete de éstas, por lo que debe contextualizarla a la luz de la Constitución, así como de la Ley 74 de 1968, en la que se aprobó "*la declaración Universal de los Derechos Humanos*", que regula los derechos que le asiste a las personas de edad, y la cual fuera por el invocada en el líbelo inicial, específicamente los artículos 22, 23 y 25, además de los Convenios Internacionales de la OIT que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Señaló que no era de recibo el argumento de la a quo, en el sentido que la prestación que debió reclamarse fue la pensión de sobrevivientes, pues a la actora ya le había sido negada ésta al no contar el causante con la densidad de semanas requeridas para el efecto, como podía dar cuenta la resolución expedida por la entidad.

Finalmente, hizo mención al Derecho viviente que, expuso, se predica cuando una norma puede interpretarse en más de un sentido.

**CONSIDERACIONES**

1. **Cuestión Previa**

La competencia en esta instancia se encuentra delimitada por los fundamentos de la apelación, que en el presente caso, hacen referencia exclusivamente a si es posible aplicarse la Ley 1580 de 2012, que regula la pensión familiar, sumando la densidad de semanas cotizadas por los cónyuges a pesar de que uno falleció antes de la vigencia de dicha norma; por tanto, se abordará éste como primer problema jurídico a resolverse, y sólo en caso de resultar positiva la respuesta a tal interrogante, se verificará si se acreditó el cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho canon.

1. **De los problemas jurídicos.**
	1. ¿Es posible sumar la densidad de semanas cotizadas por los cónyuges, para el reconocimiento de la pensión familiar de que trata la Ley 1580 de 2012, pese a que uno de ellos falleció antes de la entrada en vigencia de dicha norma?

1.2. Si el anterior interrogante fuera positivo, ¿Cumplieron los señores Carmen Mery Monsalve Marulanda y Pedro Pablo Quiceno García (QEPD) las exigencias contempladas en la Ley 1580 de 2012, para otorgar la pensión familiar a la demandante?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Aplicación de las normas en el tiempo- Pensión Familiar.**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Frente a la irretroactividad de la Ley, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4105 del 02 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, expuso:

***“*** *(…)**Si la Ley 797 de 2003 entró en vigencia el 29 de enero de ese año, cuando fue publicada en el Diario Oficial 45.079, no puede pretenderse su aplicación para la fecha en que falleció el cónyuge de la demandante, lo que ocurrió el 8 de agosto de 1999. Si ello fuere posible, como equivocadamente lo pregona la censura, resultaría una aplicación retroactiva de la ley, y es conocido el clásico principio de la irretroactividad de la ley -salvo en materia penal-, que en asuntos del trabajo y de la seguridad social tiene su fuente en el artículo 16 del C. S. del T., según el cual las normas sobre trabajo, por ser de orden público, tienen efecto general inmediato y no efectos retroactivos en cuanto no pueden afectar situaciones definidas o consumadas con arreglo a leyes anteriores. Y la aplicación de la nueva ley a situaciones que están en curso o que no han quedado definidas conforme a leyes anteriores, es lo que se conoce como la retrospectividad de la ley, derrotero que también marca el citado precepto (…)”*

La pensión familiar fue creada mediante la Ley 1580 de 2012, que entró en vigencia el 01 de octubre de 2012. Allí se previó la posibilidad de sumar los tiempos cotizados por ambos cónyuges o compañeros permanentes para adquirir una pensión mínima, en el evento que individualmente no tuvieran derecho a la pensión de vejez, disposición que posteriormente fue regulada mediante los Decretos 288 de 2014 y 1833 de 2016, en el capítulo 7, artículo 2.2.8.7.1., mediante los cuales se determinó las condiciones para el reconocimiento de dicha prestación.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

Dentro del presente asunto, se encuentra fuera de discusión: (i) el vínculo matrimonial existente entre el causante Pedro Pablo Quiceno García y Carmen Mery Monsalve Marulanda (fl. 16); (ii) el fallecimiento de éste el 01-11-2011(fl. 17); (iii) la vinculación al SISBEN de la actora (fl.19); (iv) las reclamaciones efectuadas por la demandante para que se le otorgara la pensión de vejez, la pensión familiar y la de sobrevivientes, así como la presentada por el causante solicitando la pensión de vejez (fls. 21 al 50).

Precisado lo anterior, pasará la Sala a determinar si es posible dar aplicación a la Ley 1580 de 2012, para estudiar la prestación reclamada dentro del presente asunto.

Es importante comenzar acotando que le asiste razón a la parte demandante y a la Jueza de Instancia, en cuanto a que dicha norma no prevé ni excluye expresamente la posibilidad de otorgar la pensión familiar, cuando ha fallecido un cónyuge o compañero permanente, del que se van a tomar parte de las semanas, para completar el requisito de densidad mínima, por lo que lo primero a desentrañar es el alcance de la norma en cuestión.

Para el efecto, al consultar en la página del congreso el Proyecto de Ley[[1]](#footnote-1), encontramos que se resume el propósito de dicha norma así “*El proyecto de ley tiene por objeto crear la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. La propuesta de crear un sistema de pensión familiar, como una opción para el 45% de los aportantes que no logren completar los requisitos de Ley para acceder a pensión cuando cumplan la edad requerida. Se les debe establecer como una alternativa. Es decir, que en lugar de optar por una indemnización o la devolución de saldos los afiliados que no llenen los requisitos en ambos sistemas podrán sumar los requisitos de su cónyuge para adquirir el derecho a la pensión familiar”.*

De lo anterior, se desprende que a través de ese proyecto, que posteriormente se materializó en la Ley 1580 de 2012, se buscaba generar una alternativa para un grupo de afiliados que individualmente considerados no tendrían la posibilidad de adquirir su pensión mínima, pero que sí lo lograrían con la unión de esfuerzo de la su cónyuge o compañero. También de allí se infiere que la intención del legislador claramente fue la de garantizar la posibilidad para la pareja de disfrutar la pensión de manera concomitante, es decir, no se buscó proteger a cada uno de ellos individualmente considerados, pues la redacción de la justificación del proyecto todo el tiempo se refiere al destinatario de la pensión familiar como una persona plural.

En ese orden de ideas, para esta Colegiatura la Ley 1580 de 2012 no se extiende a la posibilidad de sumar semanas cotizadas por un cónyuge o compañero fallecido para que el otro disfrute una pensión, por la simple razón de que la finalidad de la norma que venimos analizando es que sea la pareja la que disfrute de la pensión, y si uno de ellos ha fallecido, por supuesto, ya no existe pareja.

Es decir, no se trata de una simple omisión del legislador en cuanto a la posibilidad de acumular semanas de un compañero o cónyuge fallecido, sino que, siendo la finalidad de la norma acumular semanas de una pareja, no se ocupa de establecer reglas en los casos en que esa pareja ya no existe, a raíz del fallecimiento de uno de los miembros.

Tan cierto es lo anterior, que en cambio el artículo 151 ordinales f) y g) sí tocan el tema para cuando ya está causado el derecho a la pensión familiar, para establecer su incompatibilidad con la pensión de sobrevivientes y cualquier otra prestación que otorgue el sistema, así como, con los sistemas excluidos, pensiones convencionales, además de ayudas y subsidios a cargo del estado. Y añadió, que solo podrá reconocerse una vez la pensión familiar a cada cónyuge o compañero permanente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala avalar la posibilidad de que se reclame la pensión familiar por uno de los cónyuges o compañeros permanentes sin la aquiescencia del otro para compartir su disfrute, estando vivo o ante el fallecimiento, puede impedir que otro beneficiario posteriormente pueda reclamar otra prestación, tal como la de sobrevivientes llegando a tener derecho a ella.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de sumar las semanas del fallecido, no puede perderse de vista que el cónyuge Pedro Pablo Quiceno García falleció el 01-11-2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1580 el 01-10-2012, por lo que la citada ley no le resulta aplicable, dado que en materia laboral las normas tienen efectos inmediatos y no retroactivos, tal como acertadamente lo indicara la Jueza de Instancia, y lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, para el momento en que se profirió la Ley 1580, estando ya fallecido el señor Quiceno García, no existía entonces ya la pareja de cónyuges o compañeros con semanas para acumular, por lo cual la citada ley tampoco surte un efecto retrospectivo en el caso, dado que sólo podría haber modificado las condiciones consolidadas, es decir, las existentes, al momento de su entrada en vigencia.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no es posible estudiar la pensión familiar aquí reclamada, pues la norma que la contempla no existía para cuando estaba conformada la pareja, y por el contrario, la pareja no existía para cuando se promulgó la norma, y la misma no tiene efectos retroactivos, ni puede dársele en este caso alcance retrospectivo, ya que no era una situación jurídica consolidada, pues para la fecha de la muerte las únicas prestaciones existentes y aplicables a la actora, era la de vejez y de sobrevivientes, a las cuales no pudo acceder por no cumplir requisitos, y tampoco se encontraba en curso su derecho o expectativa legitima, pues uno de los posibles beneficiarios de la pensión había fallecido. Por tanto, no le asiste razón recurrente en sus argumentos.

En lo que respecta a la aplicación de las normas derecho internacional, específicamente la Ley 74 de 1968, mediante la cual se incorporó a la legislación Colombiana el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Constitución Política Colombiana en su preámbulo, que fueran invocadas por la parte demandante en su recurso de apelación, y frente a las cuales señaló no se pronunció la Jueza de Instancia, pese a que en ellas contemplan prerrogativas para las personas de edad y garantías mínimas para conservar la dignidad humana, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al explicar los efectos de la ley en el tiempo, específicamente el de progresividad, para señalar que estos cánones se materializan en el ordenamiento legal, para el conglomerado general, en la aplicación del postulado de universalidad, pues lograda una cobertura del servicio público no se puede disminuir posteriormente; y a nivel individual, en cuanto los requisitos de acceso a prestaciones contempladas en la Ley, no pueden aumentarse por el Estado a través de sus instituciones, pues éstas son una forma de concretar la protección social.

Para el efecto, se cita un aparte de la sentencia SL 4650 del 25 de enero de 2017, con ponencia de los magistrados Doctores Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga, que al respecto señalan:

*“Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en concordancia plena con las normas de derecho internacional ratificadas por nuestro país, en especial el Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador, los sistemas de derechos sociales, económicos y culturales deben ser progresivos.*

*(…)*

*A la luz del principio de progresividad se entiende que una reforma, siempre beneficia a la generalidad de la población, tanto a nivel de cobertura como de protección individual. La aplicación de principios, que permitan la aplicación retroactiva de la ley, solo se justifica en razones de favorabilidad, dada la presunción de progresividad, lo que en términos más simples, implica no expulsar a quienes, dada su situación concreta, ya están siendo protegidos, en caso de que con la nueva normativa se vea disminuido su nivel de protección individual (…).*

Entonces, la interpretación o aplicación de las normas de carácter internacional se entiende como la protección de la población frente a la cobertura de las prestaciones a la seguridad social consagradas tanto en normas vigentes como con posterioridad y su aplicación en el tiempo.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que antes de la expedición de la Ley 1580 de 2012, que creó y reglamentó la pensión familiar, no se encontraba dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no podría aplicarse retroactivamente ésta, pues esa posibilidad excepcionalmente se presenta cuando el canon anterior resulta más favorable, y en nuestra legislación no existía regulación en tal sentido.

Ahora, con posterioridad a la expedición de dicho canon, ha sido completamente garantista para aquellos individuos que por sí solos no cumplían las exigencias para otorgársele la pensión de vejez, pero que unidos con su pareja alcanzara para una pensión familiar, por lo que en ningún sentido podría decirse que dicha norma, o su alcance en el sentido de que únicamente se aplica a los cónyuges o compañeros permanentes mientras ambos estén vivos, sea un retroceso o viole de manera alguna el principio de progresividad en materia pensional.

Ahora, no desconoce esta Colegiatura que probablemente con el no otorgamiento de la pensión familiar a la demandante sus condiciones económicas pueden verse afectadas; sin embargo, la obligación legal que le asiste al operador jurídico es interpretar las normas sin darle más alcances o efectos de los que en realidad tiene.

En consecuencia, no hay lugar aplicar la Ley 1580 de 2012 que prevé la pensión familiar al caso concreto, y por ende, se exime la Sala de verificar los requisitos previsto en esa norma para la obtención de la prestación reclamada.

**CONCLUSIÓN**

Habrá de confirmarse la decisión revisada. En consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de Colpensiones, al haber sido resuelto desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 01 de Marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Carmen Mery Monsalve Marulanda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de Colpensiones, al haber sido resuelto desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/proyectos-de-ley-2015/proyectos-de-ley-2/proyectos-de-ley-senado-2012-2013-2016 [↑](#footnote-ref-1)